

RIT 149-2024

RUC 2201123109-1

Ministerio Público con Villagra Moya, Rocío y Troncoso Galdames, Bastián

Receptación de vehículo motorizado

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Ante el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en sala presidida por la magistrada doña Alejandra Rodríguez Oro e integrada por los jueces doña Anaclaudia Gatica Collinet y don Raúl Díaz Manosalva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RIT 149-2024, RUC 2201123109-1**, seguida contra **ROCÍO BELÉN VILLAGRA MOYA**, cédula de identidad N°19.136.484-8, chilena, nacida el 29 de octubre de 1995, 29 años, comerciante, domiciliada en pasaje Estero Lumaco N°52, Quilicura, y **BASTIÁN IGNACIO TRONCOSO GALDAMES**, cédula de identidad N°19.527.755-9, 19 de octubre de 1996, 28 años, soltero, empelado, domiciliado en pasaje Los Castaños N°5955, población La Pincoya, Huechuraba.

Los acusados fueron representados por la defensora penal pública doña **Elisa Silva Ubilla**.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el fiscal adjunto don **Ricardo Peña Fighetti**.

SEGUNDO: Acusación del Ministerio Público. Fundó su acusación en los siguientes hechos:

“El día 10 de noviembre de 2022, alrededor de las 18:27 horas, los imputados ROCÍO BELÉN VILLAGRA MOYA y BASTIÁN IGNACIO TRONCOSO GALDAMES, fueron sorprendidos por funcionarios de carabineros cuando se desplazaban por calle Maulén, Comuna de Quilicura, en el vehículo marca Ford, modelo Focus, año 2014, color gris, el cual no portaba sus PPU y era conducido por la imputada ROCÍO VILLAGRA MOYA, viajando como copiloto el imputado BASTIÁN TRONCOSO GALDAMES. Los imputados al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga por calle Caupolicán en dirección al Sur, contra el sentido del tránsito hasta llegar a calle El Molino, Comuna de Quilicura, donde no pudieron seguir la marcha toda vez que el camino fue obstruido por otro vehículo, ante lo cual los imputados descienden para darse a la fuga corriendo, siendo alcanzados, observándose los números de motor y chasis del vehículo, determinándose que su PPU era la GPLX.38, estableciendo que presentaba encargo vigente por robo con intimidación N° SEBV_202103_3619, según denuncia N° 671, de fecha 19 de Marzo de 2021, de la Subcomisaría Lo Velásquez, interpuesta por la víctima ANGELO IGRADIL DUHALDE FONTALBA, sin que los imputados pudieran menos que conocer el origen ilícito del vehículo que mantenían en su poder.”

Se les imputó ser autores del delito consumado de **receptación de vehículo motorizado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, concurriría respecto de Rocío Villagra Moya la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y respecto de Bastián Troncoso Galdames la agravante especial contemplada en el artículo 456 Bis A en relación al artículo 12 N°16, ambos del Código Penal.

Requirió se imponga a los acusados las siguientes penas:

- **BASTIAN IGNACIO TRONCOSO GALDAMES**, siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 10 UTM y accesorias legales.

- **ROCIO BELEN VILLAGRA MOYA**, cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa de 5 UTM, más accesorias legales.

Asimismo, solicitó las costas del caso.

TERCERO: Aperturas. En su apertura el fiscal describió los hechos y la prueba en que sustentará su pretensión de condena.

La defensa planteó que respecto de Rocío Villagra colaborará, conducía el automóvil y reconocerá el hecho. Respecto de Bastián Troncoso pedirá la absolución, era el copiloto, no tenía conocimiento del origen ilícito de la especie.

CUARTO: Declaración de los acusados. La acusada Rocío Villagra declaró y señaló que eran como las seis de la tarde, no recuerda la fecha, conducía un auto que le prestó un amigo por Quilicura, no sabe el nombre de la calle. Al ver a carabineros se asustó porque no tenía los papeles del vehículo, la podían controlar. Ahí se fugó, sospechó que algo pasaba y por eso prendieron la baliza. Al no tener licencia la controlaron y se sorprendió de que estaba con encargo por robo según el chasis.

A la defensa aclaró que se lo prestó Bastián Paz, que vive en Lampa. Notó que no estaban las patentes, pensó que era nuevo, pero al ver que los papeles no estaban y no tener licencia, pensó que se lo quitarían, pero pensó que podía ser que no estaba en condiciones de circular. Tenía las llaves. Con carabineros se cruzaron y ellos giraron para seguirlos, por eso se asustó. Bastián iba con ella de copiloto. No es el mismo que le prestó el auto. Iban a comprar al El Mac Donald's. Los detuvieron dentro del automóvil.

Al fiscal contestó que pensó que era nuevo. Al prender la baliza arrancó. Siguió derecho, no iba contra el tránsito. Se encontró de frente con otro auto, por eso paró, pero se detuvo voluntariamente. No chocó con nadie, tampoco con carabineros. Era un Ford Focus. No le pasó documentación, se supone que estaba en la guantera.

Le exhibió el set fotográfico N°1: 1.- se ve chocado, así se lo entregaron y Bastián le dijo que lo chocaron fuera de su casa; 3.- alfombras sucias, se supone que él había ido a la playa; 8.- goma de piso piloto, insiste en que no limpió el auto.

Declaró también Bastián Troncoso y narró que ese día estaba en su casa, llegó Rocío a buscarla, eran amigos, iban a un Auto Mac en la montaña, no sabía que el auto era robado ni que se lo habían prestado. Ella se dio a la fuga de carabineros, él se asustó, no tenía control del volante pues era copiloto. Tiene antecedentes, se asustó porque lo culparían.

A su defensa precisó que esto fue en 2023, fines de año, diciembre o antes. Eran como las cinco de la tarde. A Rocío la conoce por una vecina amiga de nombre Danae. Ya la había visto en ese auto, no le preguntó por él. Cuando pasó Carabineros y los siguen con la baliza, Rocío se dio a la fuga. No le dijo que se detuviera. No se bajó, la detención fue dentro del vehículo. Esto mismo se lo dijo a Carabineros.

Al fiscal dijo que conocía a Rocío hace un par de meses; no tuvieron otro tipo de relación. Salieron a dar una vuelta, por eso fueron a Quilicura. Tiene antecedentes por receptación de vehículo, están cumplidos, hubo una condena no tuvo una condena meses antes, fue el 2021. Sobre por qué entonces se subió a un auto chocado y sin patentes, no pensó que era robado; a ella la había visto en él unas dos o tres veces, un par de semanas. Tampoco sabe que los autos nuevos pueden circular sin patentes sólo cinco días.

QUINTO: Prueba de cargo. Para acreditar sus pretensiones, la Fiscalía rindió la siguiente prueba:

Testimonial: 1.- **Angelo Igradil Duhalde Fontalba**, chileno, 39 años, soltero, jefe comercial, domicilio reservado; 2.- **Camilo Javier Burgos Cancino**, 31 años, casado, cabo segundo de Carabineros de Chile, domiciliado en Carlos Cuevas Golmos N° 526, Quilicura; 3.- **Braulio Rivera Cruces**, 35 años, casado, sargento segundo de Carabineros de Chile, domiciliado en Carlos Cuevas Golmos N° 526, Quilicura; 4.- **Jaime Antonio Becerra Fuenzalida**, 35 años, casado, cabo segundo de Carabineros de Chile, domiciliado en Avenida Brasil 7845, Renca.

Documental: 1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente GPLX.38; 2.- Copia de encargo vigente N° SEBV_202103_3619.

Otros Medios: 1.- Set fotográfico compuesto de 7 imágenes que muestran vehículo placa patente GPLX.38 anexo a informe físico y técnico N°546; 2. Set fotográfico compuesto de 2 imágenes que muestran vestimentas de los acusados.

SEXTO: Prueba de la defensa. No incorporó prueba propia.

SÉPTIMO: Clausuras. En su clausura el señor fiscal indicó que acreditó que ambos acusados estaban en el automóvil, fueron detenidos juntos, en posesión de un auto robado. Se infiere el elemento subjetivo pues se dieron a la fuga, contra el tránsito, en un auto dañado, decolorado y sin patentes. La acusada dijo que pensó que era nuevo, pero las fotografías y los daños la desmienten totalmente. El préstamo no tiene ninguna corroboración. Sobre el acusado Bastián el asunto no es tan distinto. Se subo a un auto dañado, sin placas patentes sabiendo sobre lo que se toma en cuenta en una receptación, porque cuenta con antecedentes penales sobre lo mismo, como reconoció. Eligen ir a Quilicura a comprar, estando en Huechuraba. Se trasladó por 30 a 40 minutos, pudo preguntar por estar chocado, sucio, sin placas patentes. Basta el conocimiento potencial, "*no pudiendo menos que conocer el origen ilícito*", pide el legislador.

La defensa dividió sus argumentos. Respecto de Rocío Villagra, su defendida explicó cómo llegó el auto a su poder, que el poseedor le señaló que no tenía peles, ella al menos lo sospechó y con ello colaboró al esclarecimiento de los hechos. Respecto de Bastián Troncoso, insistió en la absolución, se pretende inferir el elemento subjetivo por el lugar donde fueron a comprar o porque tiene antecedentes penales previos. No dudó porque confiaba en ella y la había visto en el auto. Se le piden explicaciones más allá de lo razonable de por qué estaba de copiloto, junto a una conductora que portaba la llave y sin daños en la chapa.

Palabras finales del acusado no hubo.

OCTAVO: Deliberación y veredicto. El tribunal deliberó después de haberse clausurado el debate de rigor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339 y 343 del Código Procesal Penal y comunicó el veredicto en que se decidió, en forma unánime, **condenar a la acusada Villagra Moya** como autora del delito consumado de receptación de un vehículo motorizado, previsto y sancionado en el 456 bis A del Código Penal y, de igual modo, **absolver al acusado Troncoso Galdames** de ser autor del mismo delito.

Los fundamentos de la decisión ya adoptada entregados en aquella oportunidad se reproducirán y profundizarán a continuación, con el objeto de cumplir con el deber de justificación completa del fallo.

NOVENO: Valoración de la prueba y determinación de las premisa fácticas. Para llegar a las decisiones recién apuntadas, el tribunal procederá al examen de los hechos conforme a la efectiva controversia suscitada en juicio, separándolos en sus elementos esenciales para una mejor comprensión.

I.- Sobre el delito base referido al vehículo motorizado, sustracción de la especie y singularización de ella.

Sobre el delito base no hubo controversia y se contó además con prueba que permitió reconstruir dicho evento.

Primero, mediante prueba documental, se conoció la singularidad del automóvil y su propietario inscrito. En efecto, el documento N°1, Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes del vehículo placa patente GPLX.38; marca Ford modelo Focus, 2.0, gris oscuro, propietario Marioli Valenzuela Belmar.

Ahora, según el documento N°2, Acta de Encargo de Vehículos Copia de encargo vigente N° SEBV_202103_3619, 19 de marzo de 2021, 18.31 horas, robo con intimidación. GPLX.38, Ford Focus, 2014, gris.

Se trata registros públicos fiables, que además se encuentran corroborados por la declaración del funcionario de carabineros que tomó la denuncia. En efecto, el cabo segundo Jaime Antonio Becerra Fuenzalida, confirmó que se desempeñaba en la Subcomisaría Lo Velásquez el 19 de marzo de 2021, en la guardia, cuando cerca de las 18.00 horas, compareció una víctima dando cuenta del robo del automóvil Ford Focus, años, 2014, color gris. No recuerda su nombre, pero relató que fue a buscar a su pareja a su lugar de trabajo y que tres sujetos lo intimidaron con un arma de fuego, lo hicieron descender y le sustrajeron el automóvil. Hizo el encargo respectivo.

Del mismo modo, la propia víctima del robo, Ángelo Duhalde Fontalba, declaró en juicio que tuvo un Ford Focus gris oscuro que estaba a nombre de su expareja, Marioli. Recordó que le hicieron una encerrona cuando fue a buscar a su expareja, el 19 de marzo de 2021, cerca de las cinco de la tarde. Se detuvo y tres personas con pistola en mano lo hacen descender, no opuso resistencia y se llevaron el vehículo. Hizo la denuncia en la subcomisaría Lo Velásquez. Agregó que el automóvil fue recuperado el año 2023, en Renca, pero lo había ya dejado al seguro.

Estimó la sala que estos antecedentes dan cuenta efectivamente de la singularidad del vehículo y la ajenidad respecto de los acusados, la existencia de una sustracción de este a título de robo con intimidación, que se concretó en una denuncia y un encargo, vigente a la fecha de su hallazgo.

II.- Hallazgo de este vehículo en poder de los acusados.

Al respecto, no existió controversia, pues como reconocieron ambos acusados en estrados, circulaban en el vehículo el 10 de noviembre de 2022, por Quilicura. De hecho, coincidieron en que Rocío Villagra lo conducía y Bastián Troncoso era el copiloto.

Además, se reconstruyó el procedimiento en que se les detuvo en posesión el vehículo, detentándolo como conductora Rocío Villagra.

En efecto, el funcionario de Carabineros cabo segundo Camilo Javier Burgos Cancino, narró que el 10 de noviembre de 2022, a las 18.30 horas, conducía junto al sargento José López por el sector Outlet, cuando CENCO los alertó de un vehículo sospechoso, sin placas patentes, que circulaba por calle Caupolicán con Maulén. Fueron al lugar, lo divisaron, conducía una mujer, pasó en sentido contrario. Dio la vuelta para seguirlos, prendió las balizas y el automóvil se dio a la fuga a alta velocidad en sentido contrario al tránsito por unos dos kilómetros, pero en calle el Molino no pudieron seguir más por un vehículo que venía en sentido contrario. Lograron reducirlos dentro del vehículo. Detuvo a la conductora y su sargento al copiloto. Nada dijeron sobre el automóvil; la conductora no portaba licencia ni documentos del auto, dijo que era prestado. Lo llevaron a la 49° Comisaría para que SIP lo peritara. Ellos pudieron dar con el número de chasis y con la patente GPLX.38, Ford Focus, que tenía encargo por robo. Tenía el capot descuadrado, indicios de choque frontal. Se les detuvo por receptación. Eran Rocío Villagra Moya y Bastián Troncoso Galdames.

Los asertos de este testigo fueron corroborados por el sargento segundo Braulio Rivera Cruces, quien expuso que se desempeñaba en la SIP de Colina el día 10 de noviembre de 2022, cuando cerca de las 20:45 horas le fue requerido inspeccionar un vehículo en la comisaría de Quilicura. Era un Ford Focus, color gris oscuro, patente GPLX.38, que no portaba las placas por lo que se determinó la misma por el número de chasis. Arrojó que tenía encargo vigente por robo de vehículo motorizado. Estaba dañado en las puertas y el frontis, tenía abolladuras de un choque. Lo fotografió.

Se le exhibió el set fotográfico N°1, respecto del que señaló: 1.- parte izquierda delantera del vehículo, se aprecian los daños considerables en lateral y capot, deformado y con daños en la pintura; no mantiene placa patente delantera; 2.- parte trasera sin patente; 3.- lugar del número de chasis bajo asiento del copiloto; las gomas están sucias, las molduras removidas, restos de vidrios, no parece nuevo; 4.- número de chasis; 5.- motor; 6.- número de motor; 7.- habitáculo desaseado; 8.- chapa encendido sin daños; piso desaseado.

Atendido que los acusados reconocieron que fueron detenidos en este procedimiento a bordo del automóvil, ciertamente entonces resultó probado que detentaban el mismo y, en principio, ambos estaban en posesión de esta especie robada y con encargo vigente. Sin perjuicio, ya que Rocío Villagra esgrimió que se lo había prestado un amigo y Bastián Troncoso que simplemente acompañaba a la primera, quien lo pasó buscar a su casa, deberá examinarse con detención los indicadores que permiten inferir el dolo en cada caso y el apoyo probatorio de estas explicaciones para efectos de configurar una eventual duda razonable.

III.- Antecedentes que permiten inferir el conocimiento o dolo de la procedencia ilícita de la especie respecto de cada uno de los acusados.

En el caso de la acusada Rocío Villagra no sólo la posesión del vehículo con encargo vigente por robo hace, en principio inferir el dolo. El conocimiento del origen ilícito se refuerza al constatar que se desempeñaba en él como conductora sin documentación del móvil, sin placas patentes y sin ningún elemento que diera cuenta de su posesión válida, según explicó el funcionario Burgos Cancino. Además, el automóvil presentaba evidentes daños en el capot y costado delantero derecho, propios de alguna colisión, junto a desgaste evidente de la pintura en dicho sector.

Esto es importante, pues la versión de la acusada es que el vehículo se lo prestó un amigo de nombre Bastián León y que ella pensó que no portaba patentes porque estaba nuevo. Esto no se corresponde con el estado del automóvil, sucio y dañado, conforme a las fotografías, ni tampoco con su modelo ni año de fabricación (2014, según documental).

Además, no presentó ningún antecedente concreto respecto del individuo que se lo habría facilitado; tampoco se supo que entregara datos a la policía o a la fiscalía durante la investigación para indagar este supuesto préstamo.

Por último, ella misma admitió de algún modo que sospechó que el auto tenía “problemas”, cuando carabineros quiso fiscalizarla y que, por temor, huyó de ellos.

Distinto es el caso de Bastián Troncoso. Ocupaba en el vehículo el asiento de copiloto; no conducía el mismo. Coincidió con la acusada en que fue ella quien lo pasó a buscar a su casa para salir juntos, por ende, no lo habría poseído previamente. Se insinuó en juicio que tenía una relación sentimental con la acusada, pero ello no fue apoyado por pruebas y ambos lo negaron, más allá de una amistad. Incluso señaló que vio días antes a la acusada conduciendo tal automóvil.

Se esgrimió también que tenía antecedentes penales por receptación de un vehículo motorizado, por lo que conocería sobre las modalidades de este delito. Si bien puede ser un antecedente de vinculación con este tipo de hechos, no parece una prueba que sustente una inferencia fuerte de participación, pues se basa en eventos que están fuera del juzgamiento de éste. Tampoco se le puede atribuir la huida de carabineros, pues no tenía control del volante. En la detención no opuso resistencia ni huyó de la policía a pie o corriendo, al detenerse el automóvil.

Su hipótesis alternativa de desconocimiento del origen ilícito no puede ser descartada con la prueba rendida.

DÉCIMO: Estándar de prueba y hechos acreditados. El estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado. El artículo 340 del Código Procesal Penal establece que: *“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que “en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.”*

Aplicando el estándar probatorio antes aludido, es posible concluir que se encuentran probados los siguientes enunciados:

“En horas de la tarde del 10 de noviembre de 2022, Rocío Belén Villagra Moya fue sorprendida por carabineros, en calle Maulén, comuna de Quilicura, conduciendo el vehículo marca Ford, modelo Focus, año 2014,

color gris, sin portar placas patentes. Además, a la fiscalización policial huyó por varias calles, hasta su detención. Se determinó que el automóvil corresponde a la patente GPLX.38, que presentaba encargo vigente por robo con intimidación N° SEBV_ 202103_3619, según denuncia de fecha 19 de marzo de 2021, de la Subcomisaría Lo Velásquez: por todo lo dicho, la acusada no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo que mantenían en su poder.”

Cada uno de dichos enunciados permite satisfacer la hipótesis acusatoria respecto de la acusada y se encuentran respaldados por prueba que apunta en tal sentido, sin posibilidad de concebir hipótesis compatibles con la inocencia, rechazando expresamente aquella levantada por la defensa, como ya se explicó.

En consecuencia, a juicio de la sala, se ha superado el estándar probatorio respecto de los enunciados señalados, a calificar jurídicamente a continuación.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica y participación punible. El artículo 456 bis A del código punitivo establece que “*el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas...*”. A su vez, se contempla una figura calificada en el inciso tercero del mismo artículo, para el específico caso en que la especie sea un vehículo motorizado, como en este caso.

Para que se configure el tipo objetivo del delito de receptación se requiere entonces que el sujeto activo tenga en su poder una o más especies provenientes de un delito de robo, hurto, abigeato, receptación o apropiación indebida y que esta especie consista precisamente en un vehículo motorizado, para dar aplicación al inciso tercero. En cuanto a la conducta típica, es importante señalar que estamos ante un delito de mera actividad. Así se sanciona tanto al que vende, compra, transforma, comercializa “en cualquier forma”, como al que simplemente tiene en su poder especies hurtadas, robadas, objeto de abigeato y de la propia receptación. El sujeto activo debe tener materialmente la cosa receptada en su poder, es decir, debe contar con la aprehensión material de la cosa receptada, siendo las demás conductas modalidades de la tenencia (Matus y Ramírez, Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Editorial Tirant lo Blanch, 4º ed., 2021, p. 587; Garrido Montt, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, 2º ed., 2002, tomo IV, página 267).

Asimismo, el tipo subjetivo del delito de receptación de vehículo motorizado, dolo, contempla dos formas de concreción: En primer lugar, el expreso conocimiento del origen ilícito de la especie, hipótesis que no reviste mayor dificultad por cuanto supone un saber específico sobre la situación patrimonial anterior de la especie y una aceptación de dicha situación por parte del sujeto activo, que es base de la configuración del dolo delictivo. En segundo lugar, la hipótesis que contempla el tipo subjetivo, no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie. La doctrina y la jurisprudencia han mantenido una tendencia uniforme al considerar que la ponderación de este conocimiento debe someterse al criterio del hombre medio, esto es, si una persona común y corriente, de mediana responsabilidad, inteligencia y madurez, habría podido saber, ex ante, que el objeto era proveniente de la comisión de un delito como los contemplados. Se trata de un conocimiento potencial, una representación de la situación fáctica que haga probable la comprensión de tal origen espurio.

Conforme los razonamientos de valoración de la prueba realizados antes y que superaron el estándar de prueba, se determinó que la acusada Rocío Villagra detentaba esta especie, era su conductora y la utilizaba sin documentación, patentes ni licencia. Conocía el origen ilícito de la especie, lo que se puede inferir de la falta de estas documentaciones formales, patentes, estado del vehículo y su fuga ante la fiscalización policial. No la recibió tampoco de manos de su legítimo poseedor.

La acusada Rocío Villagra es autora ejecutora, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito que se ha dado por acreditado en esta sentencia, al realizar directamente la conducta descrita en el tipo penal, de lo que se ha dado lata cuenta al momento de analizar la prueba y que exime de realizar otras mayores consideraciones.

DUODÉCIMO: Decisión absolutoria respecto del acusado Bastián Troncoso. Ciertamente el estándar de duda razonable no fue superado en el caso del acusado Bastián Troncoso, por la imposibilidad de dar por acreditado que, a pensar de encontrarse dentro del automóvil en el asiento de copiloto, haya tenido conocimiento directo o potencial del origen ilícito de la especie que abordaba. Su tesis alternativa de desconocimiento y de estar en su interior porque fue invitado a ella por la acusada, no pudo ser descartada con la prueba rendida. De allí que, conforme al artículo 340 del Código Procesal penal, debe ser absuelto del cargo imputado.

DECIMOTERCERO: Peticiones sobre determinación de las penas. En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el señor fiscal indicó que la acusada Rocío Villagra no registraba anotaciones pretéritas a la fecha del delito, conforme su extracto de filiación, pero que sí registra una condena posterior en causa RIT 2101/2022, Juzgado de Garantía de San Felipe, condenada el 23 de octubre de 2023 a alas penas de 541 días de presidio y multa de 2 UTM, 61 días de presidio y multa de 2 UTM y 41 días de prisión, penas remitidas, como autora de los delitos de receptación de vehículo motorizado, conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta y daños simples.

La pena remitida sustitutiva de remisión le fue revocada, según consta en acta de audiencia de fecha 22 de mayo de 2025 en causa RIT 411-2024 del 3er. Juzgado de Garantía de Santiago e ingresa a cumplir la pena en forma efectiva.

Mediante copia de sentencia acreditó otra condena posterior, a saber, RIT 5914/2024, de fecha 9 de diciembre de 2024 (hechos de 1 de julio de 2024), condenada como autora del delito frustrado de hurto simple (446 N°2 del Código Penal) a 61 días de presidio y multa de 1/3 de UTM, con reclusión parcial domiciliaria nocturna.

En base a esto el fiscal pidió las penas de la acusación a cumplir en forma efectiva, sin penas sustitutivas, por la conducta posterior refractaria de la acusada.

Por su parte la defensa solicitó el reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. En base a ello pidió la pena mínima dentro del grado y una rebaja sustancial de la multa. Además, solicitó se conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sustentada en que carecía de antecedentes a la fecha del delito y al informe de fecha 17 enero de 2025, peritaje social realizado por doña Pamela Guzmán, donde acredita que la acusada es madre de tres hijos de 10, 7 y 5 años, que cumple un rol fundamental en su cuidado y uno de ellos tiene una discapacidad. Tiene además arraigo familiar.

DECIMOCUARTO: Modificadorias. Estimó el Tribunal que las modificadorias de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, del artículo 11 N°9 del Código Penal deben ser acogidas, conforme al extracto de filiación de la acusada sin anotaciones pretéritas a la fecha del delito y a la versión de ella en juicio, si bien desestimada en relación a su conocimiento sobre la ilicitud de la especie, no discutió la posesión ni las circunstancias de la fiscalización policial, con lo que facilitó el examen de las pruebas, según da cuenta el análisis de ellas.

DECIMOQUINTO: Individualización de las penas. Que la pena asignada al delito de receptación de vehículos motorizados es la de presidio menor en su grado máximo y multa correspondiente al valor de la tasación fiscal del vehículo.

En el caso concurren dos atenuantes, por lo que se impondrá la corporal en el mínimo dentro del grado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 449 regla 1ra. del Código Penal.

En cuanto a la multa, correspondería a la tasación del vehículo, con la que no se cuenta, pero se rebajará la pretensión de la fiscalía considerando la pena corporal y la forma de cumplimiento que se decretará.

DECIMOSEXTO: Forma de cumplimiento. La acusada podría, en principio, optar a la pena de libertad vigilada intensiva del artículo 15 bis de la Ley 18.216 al cumplir con el requisito número 1 del artículo 15 de la misma ley, esto es, no haber sido condenada anteriormente por crimen o simple delito.

Sin embargo, a juicio del tribunal, no cumple con el requisito número 2 del citado artículo 15, a saber: *“Que los antecedentes sociales y características personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y su naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.”*

En efecto, Rocío Villagra es madre de tres hijos y contaría con arraigo familiar, pero no así laboral o educacional. Además, su conducta posterior a estos hechos revela la ineficacia de las penas sustitutivas. Registra, en efecto, dos condenas posteriores, la primera de ellas remitida, sustitutiva que le fue revocada este año 2025 por incumplimiento y que hoy cumple privada de libertad. Es decir, no pudo someterse a una mínima intervención en libertad. En una segunda condena, se le concedió reclusión parcial. Ambos delitos los cometió estando formalizada por este caso, en libertad, con proceso pendiente. Se estima entonces que la prognosis de eficacia para la reinserción, en su caso, es negativa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°6 y 9, 15 N°1, 21, 24, 25, 29, 30, 50, 63, 67, 70, 449 regla 1ª, 456 bis A del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 348 y 455 del Código Procesal Penal; 15 N°2 de la Ley 18.216; SE DECLARA:

I.- **Que se absuelve a BASTIÁN IGNACIO TRONCOSO GALDAMES**, cédula de identidad N°19.527.755-9 de la acusación interpuesta por el Ministerio Público, que le imputó ser autor del delito consumado de **receptación de un vehículo motorizado**, sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, que habría perpetrado en la comuna de Quilicura el día 10 de noviembre de 2022.

II.- Que se condena a ROCÍO BELÉN VILLAGRA MOYA, cédula de identidad N°19.136.484-8, ya individualizada, a sufrir una pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y **multa de una unidad tributaria mensual**, como **autora del delito consumado de receptación de un vehículo motorizado**, sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado en la comuna de Quilicura el día 10 de noviembre de 2022.

III.- Que se exime del pago de las costas de la causa a todos los intervinientes.

IV.- La pena corporal impuesta a la **sentenciada Rocío Villagra Moya deberá ser cumplida en forma efectiva**, en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile.

Le servirá de abono, según certificación de ministro de fe, dos días de detención por esta causa, 10 y 11 de noviembre de 2022.

V.- La multa que totaliza una UTM, deberá pagarse en dos cuotas iguales, mensuales y sucesivas de media UTM cada una, desde el mes siguiente de ejecutoriado el fallo. El no pago de cualquier cuota hará exigible el total.

En caso de no pago, se estará a lo que se resuelva en sede de ejecución.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, para la ejecución de las penas.

Se deja constancia que, para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, no hay datos que proteger.

Regístrese.

Redactó el juez don Raúl Díaz Manosalva.

RUC 2201123109-1

RIT 149-2024

Código delito:(869)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORO, E INTEGRADA POR DOÑA ANACLAUDIA GATICA COLLINET Y DON RAÚL DÍAZ MANOSALVA, TODOS TITULARES.